



**EXPEDIENTE: 19-001091-0637-FA - 7**

**PROCESO: MATRIMONIO**

**PROMUEVE: MACR-RHCH**

**JUZGADO FAMILIA DEL III CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ (DESAMPARADOS).- A las dieciséis horas y treinta minutos del veintisiete de mayo de dos mil veinte.-**

Vista la gestión planteada por quien se identifica como **Francis Porras León** cédula 1-0747-0943, abogado y notario, se resuelve:

**CONSIDERANDO:**

**I.** El gestionante formula revocatoria con apelación en subsidio contra la sentencia número 579-2020 de las nueve horas trece minutos del trece de mayo del año en curso. Además, formula incidente de nulidad absoluta y oposición al matrimonio igualitario. Conforme al artículo 561 del Código Procesal Civil párrafo segundo, me referiré por ahora, nada más al incidente de nulidad absoluta y a la oposición al matrimonio.

**II.** Como primer punto, es importante indicar que el matrimonio entre personas del mismo sexo, antes de estar prohibido en la legislación costarricense, se denominó, “*matrimonio igualitario*”. Como ya no existe la prohibición a raíz de la inconstitucionalidad del inciso 6) del artículo 14 del Código de Familia, el único enlace matrimonial existente se llama **matrimonio**. Es decir, no existe en el Código de Familia ningún matrimonio denominado “**igualitario**”. Es abiertamente impropio emplear esa denominación. Antes del rige de la inconstitucionalidad, la



denominación viable era "matrimonio igualitario" pero, desde el rige, no. Entonces, la gestión muestra un profundo e insuperable desconocimiento sobre el contenido del Código de Familia y es altamente preocupante pues quien gestiona lo hace afirmando ser “abogado y notario”.

**III.** Al margen de eso, como el gestionante no es parte, es notorio que carece de legitimación para formular incidente de nulidad que incluso, no se entiende contra qué lo promueve generando a los ahora esposos una insalvable indefensión pues no tendrían la menor idea sobre con respecto a qué deben ejercer su derecho de defensa. Entonces, la gestión es por sí misma improcedente y debe ser desatendida como expresamente lo obliga el artículo 97 inciso 1) y 98 inciso 2 y 3, ambos del Código Procesal Civil Ley N.º7130. Para mayor claridad, es evidente que el gestionante no figura como solicitante del matrimonio, por lo que es fácil concluir que no es parte en este asunto y además, no consta en el expediente que el matrimonio de los contrayentes -ya esposos- le cause perjuicio pues el matrimonio celebrado como acto jurídico con características propias, genera para los ahora esposos efectos personales, patrimoniales y mixtos. De esta forma, ninguno de esos efectos causa perjuicio al recurrente dado que no es él quien ha contraído matrimonio en este proceso de actividad judicial administrativa, por lo que no será él quien pueda ser demandado por alimentos, divorcio, separación judicial, liquidación anticipada de bienes, violencia intrafamiliar, etc.

Cita quien gestiona que es padre de un hijo y una hija menor de edad. No consta en el expediente no hay prueba de ello pero en todo caso, si llegare a constar dicha prueba, ello no tiene la virtud de convertir al incidentista en parte, pues si como afirma, acciona a partir de su paternidad en nada perjudica a sus hijos los efectos personales, patrimoniales ni mixtos que genera el matrimonio de dos personas del mismo sexo. Entonces, no existe en el proceso ninguna circunstancia



que convierta al incidentista en parte.

IV. De forma adicional y por lo que se explicará en el curso de esta resolución, como principio elemental del régimen de nulidades que contempla el Código de Familia, en materia de matrimonio impera el principio conocido en doctrina como: “*favor matrimonii*”, que se encuentra implícito en nuestro Código de Familia por varias razones, a saber: 1. Porque la inexistencia del matrimonio se entiende regulada en el numeral 13 y 31 del Código de Familia y la vez, en esas normas radica la columna vertebral del instituto, es decir, el consentimiento. 2. Por la existencia de causales taxativas de nulidad, anulabilidad y de matrimonios ilícitos pero válidos. 3. Por la taxatividad de causales de divorcio y separación judicial. 4. Por la ausencia de regulación de la unión de hecho irregular. 5. Por los requisitos exigidos para la configuración de la unión de hecho regular artículo 13, 14, 14 bis, 15, 16, 31, 48, 58, 60 y 242 del Código de Familia respectivamente, resoluciones constitucionales número 2129 -08 y 3858-99-, etc.

V. Cualquier persona profesional en derecho debe saber que toda esta normativa ordinaria se ve enriquecida profundamente con los instrumentos internacionales específicos sobre el matrimonio civil pues en forma expresa e inequívoca, señalan el consentimiento como elemento esencial del vínculo y por consiguiente, imprescindible, relevante y central. Es decir, la columna vertebral del matrimonio civil como acto jurídico con características propias, es el **consentimiento**. Específicamente, la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios (resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, número 1763 A (XVII), de 7 de noviembre de 1962), dispone en el artículo 1. dispone: “*1. No podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona,*



*después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, no será necesario que una de las partes esté presente cuando la autoridad competente esté convencida de que las circunstancias son excepcionales y de que tal parte, ante una autoridad competente y del modo prescrito por la ley, ha expresado su consentimiento, sin haberlo retirado posteriormente"* (documento disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/matrimonio.htm> y consultado el diecisiete de mayo del año dos mil doce).

Como complemento, la Recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, que corresponde a la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas número 2018 (XX) de fecha de primero de noviembre de 1965, en el principio 1 dispone: "*a) No podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio, y testigos, de acuerdo con la ley. b) Sólo se permitirá el matrimonio por poder cuando las autoridades competentes estén convencidas de que cada una de las partes ha expresado su pleno y libre consentimiento ante una autoridad competente, en presencia de testigos y del modo prescrito por la ley, sin haberlo retirado posteriormente"*. Además, el Convenio relativo a la Celebración y el Reconocimiento del Matrimonio (Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, de fecha catorce de marzo del año mil novecientos setenta y ocho, disponible en <http://www.hcch.net/upload/conventions/txt26es.pdf> en el artículo 11 destaca como causal de no reconocimiento de la validez de un matrimonio, la presencia del consentimiento viciado. La normativa dicha se complementa con el artículo 17.3 de la Convención Americana sobre Derechos



Humanos; el artículo 5 d) iv) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 23.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como, el artículo 16,6) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra La Mujer.

Así las cosas, toda norma sobre matrimonio se interpreta a favor de la conservación del mismo y por ello, en la interpretación del numeral 13 y 31 del Código de Familia, es imprescindible atender lo dispuesto en los anteriores instrumentos. De esta forma, el numeral 13 señala: *“Para que exista matrimonio el consentimiento de los contrayentes debe manifestarse de modo legal y expreso”*. Como complemento, el numeral 31 de ese mismo Código dispone en el párrafo segundo: *“Los contrayentes deben expresar su voluntad de unirse en matrimonio, cumplido lo cual el funcionario declarará que están casados”*. Nótese entonces que el consentimiento es el punto central del matrimonio y, como punto central que es, debe ser otorgado en forma voluntaria, bilateral, espontánea, expresa, libre, informada e inequívoca. Es por esto que **no cabe a quien no es parte**, oponerse a un matrimonio que no se ha celebrado, salvo que tenga conocimiento de que alguna persona contrayente o ambas, no tiene la capacidad de consentir, haya sido violentada para consentir o bien, que alguna o ambas personas contrayentes se encuentren unidas en matrimonio no disuelto por sentencia firme -artículo 55 del Código de Familia-. Además, es claro que conforme a los artículos 835 y siguientes del Código Procesal Civil, Ley N.7130, solamente cabe la oposición respecto de un matrimonio que todavía no ha sido realizado. Esto, cualquier persona profesional en derecho lo entiende al estudiar las normas si es que no las conoce pero, se entiende que quien ha gestionado en los términos ya dichos,



acciona con un profundo propósito malicioso puesto que se identifica como profesional en derecho y además, notario. Es decir, sabe bien lo que está haciendo. Entonces, el incidente de nulidad formulado y que como se dijo, ni siquiera se entiende a qué se refiere, es inatendible pero además, la oposición al matrimonio ya realizado, es abiertamente improcedente por falta de legitimación, porque no existe interés actual pues el matrimonio ya fue celebrado, porque no existe sustento normativo alguno y porque es absolutamente extemporánea. A todo esto se suma también, que conforme al principio "pro homine", ninguna norma restrictiva puede ser de interpretación amplia y, ninguna norma amplia puede ser de interpretación restrictiva, en ambos casos, cuando se trata de reconocimiento, goce, ejercicio, protección y promoción de derechos humanos. Entonces, cualquier persona profesional en derecho, sabría contar el plazo otorgado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para que entre a regir la inconstitucionalidad del inciso 6) del artículo 14 del Código Procesal Civil. Así, no cabe emplear un Código Civil a plazos referentes a materia de Derecho de Familia. Para mayor claridad, el Derecho de Familia es autónomo y si el pronunciamiento del Tribunal Constitucional conlleva expulsar del ordenamiento una norma restrictiva de derechos civiles, no cabe interpretación alguna que amplíe o prolongue esa restricción. El matrimonio se llevó a cabo y solamente los contrayentes tienen legitimación para discutir su validez pero además, sí y solo sí, existiera una causal específica de nulidad puesto que, todo lo referente a la validez de un matrimonio se interpreta de manera favorable a la conservación del acto jurídico. Anular un matrimonio válido a pedido de quien no tiene legitimación pero además, sin fundamento jurídico o con uno contrario al principio "pro homine" y con el fin de que sea "repetido", es un absurdo inimaginable pero eso sí, de eventuales consecuencias civiles indemnizatorias a cargo de quien pretende semejante cosa solamente por el hecho mismo de la perturbación anímica



pretendida -o generada- hacia los ahora esposos. En consecuencia, por falta de legitimación y falta de interés actual, se rechaza tanto el "incidente de nulidad" y como la nulidad del matrimonio. Es muy grave que una persona pretenda anular un matrimonio en total inobservancia de normas de procedimiento y fondo pero, el asunto se agrava por lo que se dirá.

VI. Quien gestiona firma como abogado y notario e incluso, señala para atender notificaciones un bufete que incluye sus apellidos. Para mayor claridad, indica: "NOTIFICACIONES: CORREO ELECTRÓNICO bufeteporrasleon@yahoo.es" Si bien no estampa sello alguno, es evidente que afirma ser abogado y notario pues incluso anota lo que parece ser el número de colegiatura 11109. Entonces, no existen elementos para afirmar que quien gestiona no sea abogado. Por el contrario, al realizar la consulta por número de colegiatura 11109 ante el Colegio de Abogados y Abogadas en forma virtual, en la dirección <https://www.abogados.or.cr/consulta-carne> se obtiene la siguiente información:

**Código 11109/correo bufeteporrasleon@yahoo.es/  
teléfono22953000/3937/Dirección OFICINA ANEXO TRIBUNALES DE  
JUSTICIA.**

Es decir, parece tratarse de un bufete ubicado en un edificio de Tribunales de Justicia y que usa como medio de localización, la central telefónica del Poder Judicial así como, una extensión específica. Esa es la información que despliega una página web del Colegio citado. Además, en correo electrónico transmitido el día 26 de mayo del presente año a las 23:47 horas, desde el correo bufeteporrasleon@yahoo.es fue remitido el texto que dice: "**Impugnación PARA OBTENER CERTEZA JURÍDICA PARA CIUDADANOS Y CIUDADANAS USUARIAS**" e indica que el correo se encuentra autorizado, es decir, como bufete



recibe notificaciones. En consecuencia, corresponderá a la Dirección de Tecnología de la Información determinar en el proceso respectivo, desde cuándo ese correo está inscrito para recibir notificaciones así como, cuántas notificaciones han sido remitidas a ese correo y respecto de cuáles expedientes. Esta información es de interés por lo que se explicará.

**VII.** La condición de abogado de quien gestiona es un tema relevante pues sabe perfectamente que la perturbación anímica que pretende ocasionar a los ahora esposos podría tener consecuencias civiles, disciplinarias o de cualquier otra índole. La conducta es tan reprochable que, si hubiese gestionado antes de la realización del matrimonio, habría sido condenado al pago de daños y perjuicios tal como lo establece el artículo 837 del Código Procesal Civil para quien se oponga maliciosamente a la celebración de un matrimonio pues esa norma dice: "Si la oposición se declarare maliciosa, se condenará al opositor a pagar los daños y perjuicios, y se impondrán cinco días multa, aplicables a los fondos de educación". Ahora bien, como estoy obligada a ejercer la judicatura en estricto apego al marco normativo y muy especialmente, sin incurrir en excesos como por ejemplo, atribuirme competencias que no me corresponden o establecer sanciones que no caben o bien, desproporcionadas, quedará a criterio de los ahora esposos, ejercer las acciones pertinentes dada la conducta de una persona profesional en derecho que ha accionado sin tener legitimación alguna y además, ninguna razón en sus superficiales e infundados argumentos pues básicamente pretende la nulidad de un matrimonio válido por la nulidad misma.

**VIII.** Cualquier profesional en derecho sabe que el abuso del derecho es inadmisibles. Así se desprende de los artículos 20 al 22 del Código Civil que son las normas donde se encuentra regulado el tema. Por su orden, las normas dicen: "Los actos realizados al amparo del texto de una norma, que persigan un resultado





prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de la ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir." "Los derechos deberán ejercitarse conforme con las exigencias de la buena fe" y, "La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial de éste. Todo acto u omisión en un contrato, que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero o para la contraparte, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso". Entonces, hacer uso de su condición de abogado para intervenir en un proceso en el que no es parte y que no le produce ningún tipo de efecto porque no es contrayente, es un ejercicio antisocial del derecho de acción previsto en el artículo 41 constitucional que el propio gestionante cita. Parece entonces que el gestionante sí pretende emplear el Código Civil para hacer interpretaciones restrictivas en perjuicio de derechos civiles de terceros pero no para ajustar su conducta en los términos que señala el citado Código Civil. Existe múltiple jurisprudencia que sustenta la sanción del ejercicio abusivo del derecho y el abuso de la ley. A manera de ejemplo, cito la sentencia número 212 del Tribunal Segundo Civil Sección II de las quince horas veinticinco minutos del treinta de enero del año dos mil cuatro; 78 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de las ocho horas cincuenta minutos del veinte de febrero del año dos mil tres; 289 de esa misma Sala de las quince horas cuarenta minutos del dieciocho de junio del año dos mil tres y también de esa Sala, las resoluciones 269 de las nueve horas cuarenta minutos del dos de mayo del año dos mil siete y la número 235 de las diez horas veinte minutos del dieciocho de agosto del año mil novecientos noventa y nueve así como, la resolución número 160 del Tribunal Segundo Civil Sección Segunda de las nueve horas cinco minutos del quince de mayo del año dos mil dos; número 321 del



Tribunal Segundo Civil Sección Primera de las catorce horas del veinticinco de agosto del año dos mil; 244 del Tribunal Primero Civil de las trece horas veinticinco minutos del cinco de marzo del año dos mil ocho; 152 del Tribunal Segundo Civil Sección Primera, de las diez horas diez minutos del veintiocho de mayo del año dos mil quince; 90 del Tribunal Contencioso Administrativo Sección Primera de las quince horas treinta minutos del nueve de marzo del año dos mil cuatro; 484 del Tribunal Primero Civil de las ocho horas veinticinco minutos del treinta de mayo del año dos mil ocho; 19 del Tribunal Segundo Civil Sección Primera de las once horas treinta minutos del veinticinco de enero del año dos mil seis; 183 del Tribunal Segundo Civil Sección Primera de las nueve horas veinte minutos del veinticuatro de mayo del año dos mil dos; 176 Tribunal Segundo Civil Sección Segunda, de las nueve horas quince minutos del veintidós de mayo del dos mil dos; 150 del Tribunal Segundo Civil Sección Primera, de las diez horas diez minutos del treinta de abril del año dos mil cuatro; 998 Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de las catorce horas cincuenta minutos del veintiuno de diciembre del año dos mil cinco; 599-02 de esa misma Sala de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de julio del año dos mil dos así como, de esa Sala, la resolución 251 de las quince horas cuarenta minutos del doce de mayo del año dos mil seis y también de esa Sala, la resolución 635 de las diez horas cincuenta y cinco minutos del seis de diciembre del año dos mil seis así como, la resolución 106 de las catorce horas cincuenta y cinco minutos del ocho de julio del año mil novecientos noventa y dos. De igual forma, la resolución 125 del Tribunal Agrario de las dieciséis horas quince minutos del diez de febrero del año dos mil catorce. Es decir, el ejercicio abusivo de un derecho, en este caso, del derecho de acción sin legitimación, sin interés actual y sin perjuicio, es evidente y se agrava porque quien acciona se identifica como abogado y uno de los ahora esposos, también lo es. Entonces, corresponde ordenar el testimonio de piezas ante la



Fiscalía del Colegio de Abogados para que se investigue si el accionar del gestionante riñe con los más elementales principios de respeto entre colegas y primordialmente, si ha empleado su condición de abogado -pues así se identifica- para afectar a otro colegiado en su vida personal empleando para ello, la vía judicial sin tener ni siquiera legitimación alguna. Corresponderá entonces a la Fiscalía del Colegio de Abogados y Abogadas, determinar si el accionar del recurrente se enmarca o no dentro de la ética que impone el ejercicio de la profesión. Como complemento, la situación amerita un análisis de un elemento adicional pues el abogado que contrajo matrimonio es una persona adulta mayor de manera que, la perturbación anímica ocasionada con la gestión formulada debe ser analizada conforme a la Ley Integral de la Persona Adulta Mayor y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Entonces, uno de los esposos es una persona adulta mayor que se ubica en un grupo etario que debe recibir una protección estatal específica. En otras palabras, el gestionante sin legitimación, sin interés actual y sin ser perjudicado, está atacando un matrimonio del que no es parte y perjudicar a una persona adulta mayor que además, es su colega.

**IX.** Por último y no menos importante es que, quien gestiona, tiene nombre y apellidos iguales a la autoridad judicial que según “Actualidad Judicial” según dirección <https://actualidadjudicialpj.poder-judicial.go.cr/index.php/la-prensa-infor>

ma/3309-los-argumentos-del-juez-francis-porras-leones, ejerció en contra de uno de los aquí esposos, el régimen disciplinario en vía notarial cuando el ahora esposo actuando como notario, celebró un matrimonio entre dos ciudadanas de mismo sexo. Esta información fue difundida por correo interno institucional y también se encuentra disponible en internet. ¿Se trata de la misma persona?



Si se trata de la misma persona, destacan varias situaciones de interés que necesariamente deben ser analizadas por el Tribunal de la Inspección Judicial:

1. Conforme a la Ley de Control Interno y al artículo 9 inciso 7) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ¿puede un juez que ejerció el régimen disciplinario notarial contra una persona, accionar en un proceso de actividad judicial administrativa del que no es parte y que no le impone ninguna obligación de dar, hacer o no hacer a fin de afectar la vida privada de la persona a quien disciplinó pero además, procurar la nulidad de un matrimonio que ya se llevó a cabo y que corresponde a la vida privada de la persona otrora sancionada por ese juez? En este caso, la dimensión de la afectación hay que analizarla considerando además que la gestión planteada por el abogado Porras León, no solamente podría eventualmente -salvo mejor criterio- constituirse en un acto de persecución de parte de una persona juzgadora hacia la persona contra quien ejerció el régimen disciplinario notarial sino que, esa persecución se extiende a la familia de esa persona contra quien ejerció el régimen disciplinario pues la nulidad pretendida sin fundamento alguno, afectaría a los esposos.

2. Si quien gestiona es también la persona juzgadora dicha y se encuentra en propiedad, ¿puede un juez tener bufete y litigar al punto de identificarse en el escrito de impugnación como “abogado y notario” así como, tener ante el Colegio de Abogados y Abogadas, información de su oficina privada vinculada a infraestructura y servicio telefónico institucional judicial? Véase que en este caso el recurrente indica recibir notificaciones en un bufete que lleva sus apellidos y en el correo se indica claramente la palabra “bufete”. Afirmó además en el correo electrónico que envió, que el medio señalado para notificaciones se encuentra autorizado. ¿Desde ese correo ingresan al Poder Judicial en general, gestiones en línea para procesos judiciales?



3. ¿Puede un juez identificarse en un escrito como abogado y notario así como, afirmar que recibe notificaciones en medio de un bufete que tiene sus apellidos, si no está gestionando conforme a lo previsto en el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial pero además, le está expresamente prohibido litigar y cartular si se encuentra nombrado en propiedad? Incluso, no se sabe si ejerce el notariado pues se identifica como "notario".

4. ¿Puede una persona juzgadora identificarse como abogado en un escrito y ocultar su condición de Juez con el fin de gestionar judicialmente al margen del artículo citado? El exceso es de tal magnitud que consta que el gestionante solicitó al Registro Civil que no fuera inscrito el matrimonio aquí celebrado o bien, que no se inscriba. ¿Si quien gestiona es la persona juzgadora dicha, no se entiende por qué no lo indicó y litiga nada más afirmando ser abogado y notario?

Por supuesto que, si no se trata de la misma persona, es decir, si quien impugna en este proceso no es quien ejerció el régimen disciplinario notarial contra uno de los ahora esposos en este asunto, ninguna de las interrogantes planteadas tiene fundamento pues podría simplemente tratarse de una persona con idéntico nombre y apellidos. Ahora bien, con el fin de garantizar el principio de inocencia y no incurrir en excesos, al realizar las consultas ante el Registro Civil se logró determinar que con ese nombre, apellidos y número de cédula, solamente existe una única persona. Para los efectos pertinentes, se han incorporado las consultas correspondientes al expediente electrónico. Como se observa, lo pertinente es ordenar el testimonio de piezas ante el Tribunal de la Inspección Judicial con el fin de que determine de manera inequívoca si quien gestiona en este asunto y además, con evidente exceso es también quien ejerció el régimen disciplinario notarial contra uno de los aquí esposos en un proceso de orden notarial y ahora, pretende accionar -perseguir- al entonces notario pero ahora, en su



vida personal. Esta remisión se hace ante la Inspección Judicial porque conforme al Reglamento denominado “Regulación para la Prevención, Identificación y la Gestión Adecuada de los Conflictos de Interés en el Poder Judicial” adoptado por Corte Plena, en sesión No. 14-19 celebrada el 1 de abril de 2019, artículo XIII, el mismo es de "las normas contenidas en este Reglamento serán aplicables a todas las personas que laboran en el Poder Judicial, sea en propiedad, interinas o suplentes, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, y serán obligatorias para todas ellas, en lo que les sea aplicables de acuerdo con sus competencias y responsabilidades. Lo anterior también comprende a las personas meritorias o a quienes desarrollen programas de voluntariado, pasantías y trabajos para fines académicos" (artículo 2) y "para efectos de este Reglamento, se considera que un conflicto de interés de naturaleza pública es aquel que involucra un conflicto entre el deber público y los intereses privados de una persona servidora pública, en el que esta tiene un interés privado con capacidad de influir indebidamente en el ejercicio de sus deberes y responsabilidades oficiales" (artículo 3). Además, si quien aquí gestiona fue juez notarial y disciplinó al aquí contrayente, el exceso de su parte es todavía más evidente porque ahora pretende irrumpir en la vida privada del notario y el derecho a la privacidad está protegido por varios tratados de derechos humanos. La Declaración Universal de los Derechos Humanos dice textualmente en su art. 12: *“Nadie será objeto de intromisiones arbitrarias en su vida privada, su domicilio o correspondencia ni de daños a su honor o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales intromisiones o daños”*. En el mismo sentido, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: *“1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”*. El artículo 11 de la



Convención Americana de Derechos Humanos dice: “2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.* 3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques*”. Entonces, si el gestionante intervino en otro proceso en representación del Estado, disciplinando a quien aquí es contrayente y ahora acciona en este asunto para perjudicar quien disciplinó y su ahora esposo, salvo mejor criterio, hay una injerencia arbitraria.

**X.** Para concluir, al observar que la infraestructura y la central telefónica judicial así como, una extensión en particular está asociada en la página oficial del Colegio de Abogados y Abogadas, a un bufete en los términos ya explicados, lo que corresponde es remitir testimonio de piezas ante la Fiscalía de Probidad para los fines pertinentes. Además, no se sabe si el fax desde el que fue enviado el recurso de apelación que ingresó el veintiséis de mayo del año en curso a las 21:17, proviene de un fax institucional y tampoco se sabe si el servidor empleado para enviar el correo electrónico indicado, es institucional.

**XI.** En vista de todo lo ya expuesto, se ordena notificar al gestionante esta resolución en el medio señalado y negarle cualquier posibilidad de acceso a este expediente judicial conforme al artículo 9 inciso 7) de la Ley Orgánica del Poder Judicial así como, prohibir la consulta de los folios físicos del expediente e incluso todo lo ya digitalizado y, en general, obtener copia del expediente salvo que los esposos lo autoricen expresamente por ser ellos los perturbados anímicamente con la infundada gestión que ha sido formulada por el abogado Porras León. Esta prohibición se ordena porque existen elementos suficientes para concluir que es posible que quien disciplinó al notario aquí contrayente, sea quien ahora gestiona en su contra. Los testimonios de piezas que serán enviados nada más incluirán la



resolución impugnada, las gestiones realizadas por dicho abogado y la presente resolución puesto que de otra forma, el gestionante terminaría teniendo acceso al expediente y con ello, conocer aspectos privados de la vida del matrimonio C-C, se identifica así pues no interesa ningún orden específico de apellidos y coincide que ambos esposos inician su primer apellido con la letra "C". De persistir el gestionante en accionar en este asunto sin ser parte ni tener legitimación, podría agravar su situación en vía disciplinaria, civil y penal. Todo esto con la observación de que cuando gestiona el impugnante -dos veces- por correo y fax, ya sabía que el matrimonio se había realizado pues así lo indica y como ha planteado gestión ante el Registro Civil para desinscribir el matrimonio o bien, para que no sea inscrito, es porque sabe perfectamente que ya fue realizado. Entonces, su proceder es todavía más temerario. Véase que si el gestionante intervino como juez en un proceso disciplinario contra uno de los esposos y ahora, pretende ingresar al presente proceso ocultando incluso esa intervención como juez -pues se identifica como abogado y notario-, es posible que haya intervenido en aquél proceso sin ajustarse a la imparcialidad a la que estaba obligado y en ese sentido, eventualmente existía entonces causal de incompetencia subjetiva que si no fue expuesta en su condición de autoridad judicial, podría configurar el eventual delito de incumplimiento de deberes dado que, la imparcialidad es una obligación para toda persona juzgadora y no una opción. Es decir, no hay grados de imparcialidad: se es o no se es imparcial. Lo mismo ocurre con la ética: se tiene o no se tiene por lo que, no existen puntos medios.

**XII.** En cuanto a los recursos planteados contra la sentencia firme que se indica en esta resolución, conforme al artículo 561 del Código Procesal Civil párrafo segundo, se otorga a los esposos el plazo de veinticuatro horas para que cada uno o cualquiera de los dos, exponga si desean solicitar al recurrente que





rinda la garantía que establece esa norma y si bien el artículo es muy claro al indicar que el monto de la garantía debe ser fijado a gestión de quienes sí son partes pero, a criterio de la autoridad judicial, con el ánimo de no incurrir en excesos por parte de la suscrita pues eso es algo absolutamente reprochable en el ejercicio de la función judicial, deberán los esposos exponer las razones por las que solicitan garantía y el monto que considera cada uno, debe ser prevenido al recurrente así como, explicar por qué solicitan un determinado monto. Todo esto pues la resolución que fije la garantía carece de recurso y el monto fijado sería girado en beneficio de los esposos tal como lo indica la norma pero en especial, estimo que el gestionante, a pesar de sus evidentes excesos, también tiene derecho a conocer qué garantía le es solicitada y por qué. Para los efectos correspondientes, el párrafo segundo del artículo citado dice: **"Si apelare un tercero, el juez concederá audiencia por veinticuatro horas a las partes, dentro de la cual cualquiera de ellas podrá pedir que el tercero garantice, a satisfacción del juez, la indemnización a la que puede haber lugar, para el caso de que la resolución fuere confirmada; si mediara solicitud en ese sentido, el juez ordenará la prestación de la garantía dentro de tres días, si no se rindiere, el recurso no será admisible. La resolución en la que se ordene la prestación de la garantía no tendrá recurso alguno. Si se rindiere la garantía y no se obtuviere la revocatoria o modificación de la resolución recurrida, se hará efectiva dicha garantía a favor de quien la hubiere pedido"**. Dado el evidente exceso de parte del gestionante, se ordena al Registro Civil, continuar con el proceso de inscripción del matrimonio celebrado así como, abstenerse de desatender la orden de inscripción emitida por el Juzgado de Familia del Tercer Circuito Judicial de San José. Cualquier costa procesal o personales que genere el "incidente de nulidad", la "nulidad del matrimonio" y la "oposición al matrimonio" ya realizado, es a cargo del gestionante Porrás León pues es claro que ha accionado



con evidente exceso, sus gestiones han sido rechazadas y no existe el menor indicio de evidente buena fe que es el requisito indispensable para ser eximido del pago de las citadas costas. La condenatoria es en cuanto a ambas costas porque con la presente resolución se pone fin a la lamentable incidencia procesal que ha sido planteada. Artículo 153 inciso 4) y artículo 221 del Código Procesal Civil.

### **POR TANTO:**

Se rechaza el incidente de nulidad que incluso, ni siquiera se sabe respecto a qué fue planteado por el abogado Francis Porras León. Se rechaza la nulidad del matrimonio. Se ordena al Registro Civil, continuar con el proceso de inscripción del matrimonio celebrado así como, abstenerse desatender la orden de inscripción emitida por el Juzgado de Familia del Tercer Circuito Judicial de San José. Se rechaza la oposición al matrimonio ya celebrado. Remítase testimonio de piezas al Tribunal de la Inspección Judicial, Fiscalía del Colegio de Abogados y Abogadas así como, Fiscalía de Probidad que incluya únicamente la sentencia impugnada, la presente resolución y todas las gestiones planteadas por el abogado Porras León que constan en el expediente así como las consultas realizadas en la página del Colegio citado y el Registro Civil. Se ordena notificar al impugnante en el medio señalado la presente resolución y negarle cualquier posibilidad de acceso a este expediente judicial conforme al artículo 9 inciso 7) de la Ley Orgánica del Poder Judicial así como, prohibir la consulta de los folios que existen en físico del expediente y la parte digital y, en general, obtener copia del expediente salvo que los esposos lo autoricen expresamente. Se hace saber que, si el citado abogado Porras León persiste en gestionar en este asunto sin ser parte ni tener legitimación ni existir interés actual, podría agravar su situación en vía disciplinaria, civil y penal e incluso, podrían los cónyuges exigirle la garantía que regula el artículo 561 del Código Procesal Civil. Se otorga a los esposos el plazo de veinticuatro horas



para que cada uno o cualquiera de los dos, exponga si desean solicitar al recurrente que rinda la garantía que establece esa norma exponiendo las razones por las que solicitan garantía y el monto que considera cada uno. Cualquier costa procesal o personal que genere el "incidente de nulidad", la "nulidad del matrimonio" y la "oposición al matrimonio" ya realizado, es a cargo del gestionante Porras León.

**MAUREN SOLÍS MADRIGAL JUEZA.**



RLDN28ANW5161

MAUREEN ROXANA SOLÍS MADRIGAL - JUEZ/A DECISOR/A